



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel: 3421340. Cel. 317 7481008. Email: ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022

Proceso: 11001-31-03-029-2016-00825-00

Clase: Verbal – Contractual

Asunto: Resuelve Excepción previa

Procede el despacho a resolver la excepción previa, propuesta por el apoderado de la demandada, correspondiente al numeral 2º del Art. 100 de la L. 1564/12., a tal respecto, se considera:

1. Excepción propuesta Numeral 2 Art. 100 de la L. 1564/12.

Aduce el apoderado recurrente, que esta judicatura no es competente para resolver el presente conflicto, como quiera que, ha sido pactado en el contrato una cláusula

compromisoria la cual se encuentra plasmada en la “Cláusula decimonovena”, denominada jurisdicción y competencia.

El numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso faculta al demandado a proponer, entre otras, la excepción previa de “Compromiso o cláusula compromisoria”, en virtud de la cual, las partes se obligan a someter a arbitraje las diferencias o controversias que puedan surgir durante la ejecución del contrato¹.

Así entonces, la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección procesal que tiene como propósito terminar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral.

¹ El artículo 3º de la Ley 1563 de 2012 define así el pacto arbitral: “**ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. **El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.** El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. **PARÁGRAFO.** Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho” –negrilla fuera del texto-.

En el caso concreto, de entrada, se advierte que, se declarará probada la excepción previa enunciada, habida cuenta que los contratantes en lid pactaron subordinar las controversias que surjan a un tribunal de arbitramento, es decir, fijaron de forma anticipada la jurisdicción permanente para dirimir las controversias que se deriven del contrato.

En efecto, en la cláusula décima novena del contrato **CONTRATO MARCO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOCALIZACIÓN VEHICULAR** suscrito 29 de octubre de 2018S, así lo establecieron:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - Las Partes aceptan que cualquier conflicto o controversia respecto la vigencia, interpretación, ejecución y validez del presente contrato como de sus Anexos, serán resueltas amigablemente y de mutuo acuerdo. Sin embargo, en caso de persistir el conflicto o controversia, las Partes acuerdan que se resolverá a través de arbitraje al cual las Partes se someten de manera incondicional y voluntaria ("Tribunal de Arbitramento"). La mencionada disputa será sometida a arbitraje en derecho, en un proceso que se sujetará a las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá al cual las Partes se someten de manera incondicional y voluntaria. La mencionada disputa deberá ser resuelta de conformidad con las normas procesales de la Cámara de Comercio de Bogotá. El arbitraje tendrá lugar en Bogotá, Colombia y el proceso será en español, salvo que las Partes acuerden algo distinto. El Tribunal de Arbitramento estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las Partes que actúan en el litigio, y en caso que ello no fuere posible, los árbitros serán designados de conformidad con las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, por solicitud de cualquiera de las Partes. Una vez el laudo haya sido proferido y esté en firme, producirá los efectos de cosa juzgada y las Partes deberán cumplir con lo ordenado en el laudo sin demora. Todos los costos y gastos relacionados con el proceso arbitral serán divididos entre las Partes que actúan en el proceso. Cada Parte cubrirá los costos de su abogado, peritos y de otras pruebas, a menos que ellos expresamente acuerden algo distinto.

En virtud de esta cláusula las partes se obligan a someter ante Tribunal de Arbitramento, las controversias del contrato y sus anexos respecto de:

1. Vigencia.
2. Interpretación.
3. Ejecución.
4. Validez.

Surgiendo esta, como un mecanismo de corrección procesal que tiene como propósito terminar el trámite judicial.

“Excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta, cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”.

Puede evidenciarse que, en atención a dicha cláusula -decimo novena- las partes acordaron un margen de aplicación en cuanto a la cláusula compromisoria, dentro de la que, esta judicatura centrará el análisis en cuanto a la denominada “ejecución”.

Es decir, en principio, podría entenderse que, la cláusula compromisoria pactada por las partes ha tenido como restricción cuatro elementos, a saber, Vigencia; Interpretación; Ejecución y Validez. Y que, solo en estos eventos, las partes pueden hacer caso a la cláusula compromisoria, y de encontrarse fuera de estos cuatro elementos, omiten la cláusula.

El Alto Tribunal en Sala Civil, en reiterada jurisprudencia, ha entendido, el margen de la ejecución del contrato, como la fase en la que cada una de las partes cumple con las obligaciones impuestas en los pliegos y en el propio contrato².

Ciertamente, tras revisar el libelo genitor se puede establecer que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de: (i) existencia de una relación contractual de prestación de servicios de Software, (ii) su incumplimiento, y, (iii) consecuencial indemnización de perjuicios. Estas son propias del objeto contractual y como se puede evidenciar, el contrato se firmó el 29 de octubre de 2018, y fue posterior a ello,

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC11746-2020.

es decir, en su ejecución, que se presentaron los incumplimientos contractuales alegados por la demandante. Es por ello por lo que, existiendo un acuerdo previo respecto de la jurisdicción permanente para conocer y resolver las controversias suscitadas que se le atribuye el conocimiento a la justicia arbitral, tal cual lo reclama la demandada.

El legislador con la excepción de “Clausula compromisoria”, restringe la concurrencia a la jurisdicción anticipadamente, sin antes cumplir con el compromiso arbitral pactado, lo cual es evidente en el caso a discusión. En este sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al indicar que *“el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de Jurisdicción”*³.

Así mismo lo ha expresado Canosa Torrado al indicar que *“tanto la cláusula compromisoria como el compromiso, tienen por*

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de mayo de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia (...) lo que, a la vez, implica renunciar al derecho de accionar ante ellos (...)”⁴.

Así, las cosas, la existencia de un pacto arbitral, como el vertido en la cláusula decimo- novena del contrato hace prevalente la voluntad de las partes, lo que, de suyo, habilita a la justicia arbitral para conocer y dirimir la controversia planteada.

Acorde con lo anterior, la excepción en comento resulta próspera, puesto que, se reitera, el acuerdo antelado de las partes inhibe al juez ordinario en lo civil para conocer y dirimir el asunto que tenga campo de acción en el convenio contractual y por lo mismo, el conflicto que se suscita debe ser resuelto mediante el tribunal de arbitramento.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Circuito de esta ciudad,

⁴ Fernando Canosa Torrado. Las excepciones previas en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Quinta Edición. Bogotá D.C. 2018. Pág. 161.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa propuesta por el apoderado de LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso, Art. 101, numeral 2, inciso 4, de la L. 1564/12. Por secretaría súrtase el trámite correspondiente y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS DÍAZ ROMERO
Juez (2)

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.001